

1878

Señor Dr.

1878 ✓

José Rosendo Gutiérrez - Su

BIBLIOTECA
DE
J. R. GUTIERREZ

Sección.....

Número.....

134



MEMORANDUM

QUE

A NOMBRE DE SU GOBIERNO DIRIJE

EL

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE BOLIVIA

A LOS

EXCELENTISIMOS GOBIERNOS DE AMERICA.



LA PAZ.

Imprenta de "El Progreso," calle de Ballivian N.º 87.

01709

JOSE R. GUTIERREZ

La Paz

MEMORANDUM

Que á nombre de su Gobierno dirige el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia á los Excelentísimos Gobiernos de América.

La Paz, 1º de Abril de 1878.

Excelentísimo Señor.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Bolivia, tiene el honor de dirigirse á V. E. con el objeto de esponerle, á nombre y por acuerdo del Gobierno de la República, el orijen, antecedentes, negociaciones y estado actual de la cuestion que Bolivia tiene pendiente con los dos Estados vecinos: Confederacion Argentina y Paraguay sobre sus respectivos limites.

Comienza el infrascrito por llamar la atencion de V. E. al recuerdo de algunos hechos recientes de histórica notoriedad, que no obstante de ser accesorios y de órden secundario, le servirán de punto de partida para que juzgue con mejor criterio sobre el fondo del asunto que motiva la presente esposicion.

V. E., como todos los gobiernos del Continente y la Diplomacia toda de América, conocen el Tratado de la Triple alianza estipulado en 1º de Mayo de 1865 entre el Imperio del Brasil y las Repúblicas Argentina y Uruguay contra el Paraguay, gobernado por entónces por el Dictador Francisco Solano López, contra quien se dirigía la guerra de las potencias aliadas. Entre las diversas cuestiones que éstas tenían pendientes con el Paraguay, figuraba tambien la de limites. En el artículo 16 de dicho Tratado, se habia consignado una declaracion á todas luces falsa, á saber: que el territorio de la Confederacion abrazaba todo el Chaco hasta Bahía Negra por el N., limitando al O. con el Río Paraguay.

Tan luego que ese Tratado, que al principio permaneciera secreto, vió la luz pública, el Gobierno de Bolivia se alarmó en vista del artículo 16 é hizo sus oportunas reclamaciones contra la cláusula ó declaratoria que desconocía sus incontrovertibles derechos á la rejion del Chaco, en cuya lejitima y pacifica posesion ha estado siempre la República, como se demostrará adelante. La reclamacion fué contestada por los Aliados con la carta reversal que, junto con el Tratado y en la misma fecha 1º de Mayo, habian suscrito las tres potencias, dejando salvados los derechos de Bolivia á ese territorio, para arreglar, de comun acuerdo con ella, sus respectivos limites con el Paraguay despues de terminada la guerra. Bolivia se dió por satisfecha, como debía ser, y cumplió fielmente los deberes de la neutralidad.

Aun hay mas, pendiente la guerra, Bolivia constituyó, ante el Gobierno de la Confederacion, la mision diplomática encomendada al coronel Dn. Quintin Quevedo, con quien, en 9 de Julio de 1868, el Señor Rufino de Elizalde, entónces Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederacion, estipuló y suscribió, á nombre y en representacion de

su Gobierno, el Tratado de amistad, comercio y navegacion, tratado que ratificado por ámbos gobiernos, aprobado por sus congresos y canjeadas sus ratificaciones en Buenos Aires en 24 de Setiembre del siguiente año 69, sigue hasta hoy vijente entre ámbas Repúblicas. En el artículo 19 del Tratado se estipuló que la cuestion sobre limites entre ámbas potencias jamás sería causa de guerra, sino que se resolvería de comun acuerdo, y en su defecto, sería sometida al arbitraje de una nacion amiga.

Aquí es del caso llamar la atencion de V. E., á una circunstancia demasiado remarcable, y es que el Tratado de que nos ocupamos, ha sido el primero de su jénero que se haya ajustado entre los dos países; pues todas las tentativas y negociados que por ámbas partes se habían hecho, para poner sus mútuas relaciones de amistad y comercio, bajo la salvaguardia de un pacto internacional esplicito y solemne, habían escollado siempre ante el insuperable inconveniente que la Cancillería argentina parecía crear, con la inadmisibile pretension de que Bolivia al tratar, dejase salvado el derecho que creía tener la Confederacion para reclamar el departamento de Tarija, lo que importaba poner en problema y en tela de juicio nada ménos que el derecho mayestático de la soberanía popular.

Toda la América sabe, por ser un hecho de histórica evidencia, que terminada el año 25 la titánica guerra de la Independencia y emancipadas de su antigua Metrópoli las colonias españolas, los pueblos de que ellas se componian, quedaron en plena y omnimoda libertad para constituirse en estados independientes, como en efecto lo hicieron, agrupándose en la forma que mejor les convino, y eligiendo sus nombres autonómicos, sus blazones y estandartes nacionales; y que en consecuencia de esa libertad absoluta, los pueblos del Alto-Perú, y entre ellos Tarija como parte integrante de la antigua gobernacion de Potosí, se constituyeron en otra nacionalidad distinta y separada de las demás, formando lo que hoy se llama Bolivia, derecho cuya legitimidad quería negar la vecina Confederacion.

V. E. comprenderá muy bien en su elevado criterio, que era de todo punto imposible que Bolivia consintiese entrar en tratados con su hermana la República Argentina, bajo la base de salvarle un supuesto derecho de disputarle, en litis internacional, uno de sus mas hermosos departamentos, cual si fuese un territorio salvaje ó despoblado, puesto poco ménos que en la condicion de *res nullius*.

Mas, en Julio del 68, sea que el Gabinete de Buenos Aires hubiese acabado de convencerse de lo injustificable de su antigua pretension; sea que comprendiendo mejor sus verdaderos intereses, hubiese resuelto renunciar á un derecho de éxito tan desesperado; sea que haya entrado tambien en sus cálculos la conveniencia de no atraerse la enemistad de Bolivia, en la critica situacion de la guerra con el Paraguay, para cuyo buen éxito necesitaba disponer con sus aliados del territorio boliviano del Chaco para las operaciones bélicas y por consiguiente asegurarse de la neutralidad de Bolivia; hayan sido en fin cuales fueren los motivos que hubiesen pesado en su ánimo; el hecho es que dió de mano á esa pretension y la dejó cancelada una vez para siempre, en el mero hecho de haber ajustado y firmado el Tratado que nos ocupa; pues no puede escaparse de la alta penetracion de V. E. la verdad inconcusa de que cuando un Estado soberano é independiente trata con otro de igual rango, esto es: de potencia á potencia, naturalmente trata con la nacion entera, sin escluir ninguno de sus departamentos ó provincias, porque siendo la soberanía una é indivisible por su propia naturaleza, é importando todo tratado el reconocimiento previo é implícito de esa soberanía, sería un absurdo suponer que alguna de las potencias signatarias del Tratado creyese al suscribirlo que solo contrataba con la parte y no con el *todo* de la otra; y ese absurdo subiría de grado, si se considerase que cualquiera de las altas partes contratantes pueda tener el privilegio de reservarse en la mente la idea secreta de escluir, de los alcances del tratado que firma, á una fraccion mas ó ménos considerable de la otra, rompiendo así la integridad nacional, y dividiendo lo que por su esencia misma es indivisible.

Así pues, la República Argentina tratando en Julio del 68 con Bolivia, trató con Tarija como trató con Chuquisaca, con Potosí, con La Paz y cualquier otro de sus departamentos, provincias y cantones. En consecuencia, la estipulacion del arbitraje obligatorio consignada en el artículo 19 ya citado, no tiene ni puede tener otra aplicacion que á la cuestion límites, como espresa y categóricamente lo dice su texto, y esos limites no son otros que los que se nos disputa, en el territorio salvaje del Chaco.

No será demás añadir á lo espuesto, otros dos hechos emergentes del mismo tratado, que vienen á corroborar y dar mas fuerza á la verdad que dejamos demostrada de que no hay mas cuestion pendiente, entre Bolivia y la Confederacion Argentina, que la cuestion Chaco, esto es: la *Question límites* propiamente dicha.

El primero de los incidentes, á que el infraserito alude, fué el hecho de que habiendo la Asamblea boliviana del 68 aprobado el tratado de Julio, con modificacion de su artículo 20, que hablando en jeneral de su duracion y prórogas, parecía en cierta manera opuesto á la pronta solucion que Bolivia deseaba dar á la cuestion límites, se negoció y firmó en Buenos Aires el protocolo de 27 de Febrero del siguiente año 69, entre el representante boliviano Don Quintín Quevedo y el argentino Don Mariano Varela, concebido en su parte resolutiva, en los literales términos siguientes:

“La cuestion de limites será resuelta por una convencion especial despues de terminada la guerra con el Paraguay, debiendo ser resueltas por el arbitraje de una Nacion amiga las dificultades que se susciten y sobre las que no pueda llegarse a un acuerdo comun entre las partes contratantes.”

El segundo incidente es el ajuste de la convencion especial sobre extradicion de criminales ajustado entre ambas partes con fecha 9 de Julio 1868—y en cumplimiento del artículo 9 del mismo tratado que vamos considerando. Pues bien, tanto el protocolo de Febrero cuanto la convencion de 1868—y las otras que posteriormente y de conformidad con el propio tratado de 9 de Julio, han estipulado sobre consulados y servicio de postas, vienen corroborando y afianzando mas y mas la conviccion de que el reconocimiento de la soberanía de Tarija, inseparable de la de Bolivia, es un hecho consumado é irrevocable, y que por consiguiente solo queda en pié la única cuestion posible que es la de nuestros limites en el Gran Chaco.

Terminada la guerra contra el Paraguay, con el triunfo definitivo obtenido por los aliados contra López y consiguiendo muerte de éste, aquellos en cumplimiento del solemne compromiso que contrajeron, al suscribir las Reversales de Mayo del 65, se apresuraron a invitar a Bolivia a concurrir al arreglo de limites pendiente, arreglo que segun el artículo 11 del tratado tripartito, debió hacerse colectivamente por los plenipotenciarios de las potencias interesadas. El lugar de la convocatoria para el efecto, fué la capital paraguayana de la Asuncion como consta a V. E. La República de Bolivia no se dejó esperar mucho; pues en el mismo año 72 constituyó una mision de primera clase, encomendándola a la notoria competencia del distinguido diplomata Dr. Mariano Réyes Cardona, que munió de plenos poderes é instrucciones amplias, se presentó luego ante las cancillerías del Plata.

Al llegar a este punto de la narracion, el infrascrito siente una repugnancia casi invencible de proseguir adelante, por tener mal de su grado, que consignar justas acusaciones contra el Gobierno de un país tan querido para Bolivia como el Argentino. Pero, siendo ineludible el deber de hacer conocer la verdad, es forzoso presentar los hechos tales como han pasado.

En vista de los antecedentes que el infrascrito deja consignados, V. E. creeria que la mision Réyes Cardona fué a encontrar las mayores facilidades que podia apetecer para el desempeño de su cometido; puesto que el campo de fraternales negociaciones estaba franco y espedito. La guerra habia terminado con el éxito mas feliz para las armas de los aliados: éstos manifestaban los deseos mas vehementes de definir cuanto antes los limites de sus respectivos territorios, como que éste era uno de los mas vitales intereses que reclamaba su preferente atencion. Además se hallaban solemnemente comprometidos a ello por las Reversales de Mayo.

En cuanto a la República Argentina, su palabra oficial, su fé pública, estaban comprometidas, no solo en las reversales sino tambien en los pactos no ménos solemnes posteriores a aquellas, es decir: en el tratado de 9 de Julio del 68 y protocolo de 27 de Febrero del 69 que ya quedan arriba explicados.

Mas, la Cancillería bonaerense, entónces dirigida por el Ministro Don Carlos Tejedor, léjos de aprovechar las facilidades que tan bonancible situacion ofrecia para el arreglo de limites, agotó al parecer su ingenio diplomático en crear dificultades al Negociador boliviano, acumulando obstáculos sobre obstáculos, a cual mas insuperables. No fatigaré el infrascrito la atencion de V. E., haciéndole seguir paso a paso las peripecias por las que atravesó aquella desgraciada negociacion; se limitará a marcar los puntos mas indispensables.

En primer lugar, segun el artículo 11 del tratado tripartito, segun los considerandos del protocolo de Febrero y segun el tenor literal de la circular de convocatoria a los delegados de las potencias limítrofes para reunirse en Asuncion, la cuestion limites tenia que discutirse y debía discutirse conjuntamente por todos ellos. Así lo exijía la fé pública empeñada en tan solemnes documentos oficiales; y así lo requería el mútuo interés; pues no se puede concebir una solucion definitiva ni una amigable transaccion entre solas dos partes sobre un territorio que se disputan tres; cualquiera que sea el acuerdo de las dos primeras, queda sin efecto desde que, no habiendo concurrido a ese acuerdo la tercera, se presenta el día que gusta como opositor escluyente y anula lo pactado que ninguna fuerza legal tiene para con ella.

Tal el grave inconveniente que traian las negociaciones aisladas y que se propuso allanar con la negociacion conjunta. Pero apesar de ello y estimando en poco el honor del compromiso nacional argentino, el Ministro Tejedor hizo cuanto estuvo a sus alcances para eludir, y consiguió por fin eludir la negociacion conjunta. Para conseguirla, nuestro negociador cruzó en vano de Buenos Aires a Janeiro y de Janeiro a Buenos Aires, sin obtener resultado.

El Brasil que no podia compeler por la fuerza a las otras partes a la negociacion colectiva; el Brasil que habia tropezado con iguales dificultades, y que además ya tenia sus limites arreglados con Bolivia desde Marzo del 67, no teniendo nada que ver en, ni esperar de las jestionen pendientes entre las tres repúblicas, hizo lo que debió hacer: resolvió separadamente por su parte su cuestion de limites con el Paraguay, siendo el Negociador Baron de Cotejipe quien ajustó y firmó con el Ministro Paraguayo el respectivo tratado en Enero del mismo año 72, juntamente con los tratados de paz, amistad y comercio.

No le quedaba pues al Representante de Bolivia otro partido que tomar, que resig-

narse á tratar aisladamente con el Ministro Argentino. Así lo hizo, pero inmediatamente tropezó con otra barrera mucho mas fuerte y mucho menos esperada que la anterior. Desde las primeras conferencias, el Señor Tejedor quiso hacer revivir y traer al debate la fenecida *cuestion Tarija*.

Ya comprende el infrascrito la sorpresa que causarán á V. E. estas últimas palabras despues que le ha recordado el texto de las estipulaciones de julio del 68 y febrero del 69. El Ministro boliviano, con toda la calma que cumple á un negociador hábil que debe inspirarse al mismo tiempo que en los sentimientos de justicia, en los consejos de la prudencia; opuso á su adversario las razones perentorias, decisivas que militan contra la inadmisibilidad absoluta de esa cuestion fenecida, doblemente fallada y sellada con el sello inviolable de la *autoridad de cosa juzgada*. Le manifestó que ya no restaba por discutir otra cuestion que la del territorio salvaje del Chaco. Entre sus razones, figuraron naturalmente las á que el infrascrito ha tenido el honor de llamar la preferente atencion de V. E., al recordarle la existencia del tratado de julio del 68.

Mas el Señor Tejedor, al contestar á este punto decisivo de las objeciones, dejó escapar frases poco dignas del representante de una ilustre Nacion, como la Argentina, que tiene sobrados títulos para ser querida y respetada entre la gran familia de los pueblos americanos. Dió pues á entender el Señor Tejedor que los tratados con Bolivia no importaban tratados con Tarija, ni por consiguiente, el reconocimiento de esta soberanía parcial; que al estipularlos no podía abrigar su patria, ó por ella sus representantes, la idea de cancelar sus derechos sobre Tarija; que el único propósito, el solo móvil al suscribir esos pactos, debió ser el no enajenarse la amistad de su vecina, estando como estaba en el conflicto de la guerra con el Paraguay. Consiguientemente, preguntado por nuestro Negociador, si en el caso de no arribarse á un avenimiento amistoso sobre el Chaco, estaria dispuesto su Gobierno á cumplir el compromiso de someterse á un fallo arbitral, y si debería á su juicio incluirse la cuestion Tarija en el arbitraje?: respondió con gran aplomo, que no puede negarse la Confederacion al cumplimiento del compromiso del arbitraje, pero que tampoco puede eliminarse de él la cuestion Tarija que indudablemente debe incluirse.

Deja el infrascrito á la alta penetracion de V. E. el cuidado de valorar toda la magnitud de esa valla opuesta al arreglo de límites, igualmente que el cuidado de juzgar, si el Ministro Tejedor era en aquel negociado y en aquellos dias un intérprete fiel de la dignidad y verdaderos sentimientos del pueblo argentino. Lo único que al infrascrito incumbe decir, es que aquel Ministro no podía haber empleado un medio mas eficaz y seguro de eludir el arreglo de límites, y por consiguiente, todos los compromisos internacionales, inclusive el del arbitraje.

Bien vé V. E. que ante semejante valla, que cerraba por completo, que imposibilitaba moralmente el ingreso á ulteriores jestionés, cualquier negociador habria escusado pasar adelante y pedido sus pasaportes consignando su protesta; pero el Negociador boliviano consintió en seguir las conferencias sobre la cuestion Chaco, no ya porque abrigase la menor esperanza de arribar á una solucion amigable, sino por ver los títulos que su contendor alegaba para calificar de argentino aquel territorio. Mas adelante verá V. E. la debilidad de la argumentacion del Señor Tejedor en esta parte y la carencia absoluta de títulos.

Pero aquí aguardaba al Representante de Bolivia el último y mas rudo golpe. Hábase reunido el Congreso en Buenos Aires; y estando pendientes las negociaciones, dictó la famosa ley de 18 de octubre de aquel año [72] sobre territorios nacionales, declarando por tal el Chaco, dándole por capital la Villa Occidental y organizando su administracion.

Inmediatamente reclamó el Plenipotenciario boliviano contra esa ley, exigiendo que el Ejecutivo le niegue su sancion y le oponga el veto suspensivo, en homenaje á los principios del derecho internacional sobre el respeto debido al *statu quo*. La reclamacion fué desatendida, la ley recibió su sancion y fué luego cumplida. V. E. comprenderá la sorpresa que debió causar al Representante de Bolivia semejante acto gubernativo que heria de lleno la dignidad nacional de la República, ó importaba nada ménos que notificarla, de un modo implícito pero terminante: que nada debe ya esperar de las vías del Derecho por estar tomada de antemano la inquebrantable resolucion de adueñarse del Chaco de hecho y por la fuerza.

Sin embargo el Ministro argentino, como si quisiese añadir al insulto la burla, se insinuaba con nuestro Representante para seguir todavía las negociaciones. Decíale que la Ley del Congreso en nada impedia el litijio diplomático, y que si de éste resultase que el territorio litigado pertenece á Bolivia, le seria devuelto.

El Señor Tejedor creía que fuese muy lícito á un estado fallar en causa propia, conciliando los dos roles incompatibles de litigante y de juez. Creía muy lícito y aun lejítimo el hecho de legislar, de ejercer un acto de dominio y señorío, de plena soberanía sobre el territorio cuestionado y al tiempo mismo en que se le cuestiona, esto es: antes de saber si es suyo ó ajeno. Algo mas, creía ó fingía creer que no tenia por qué sublevarse el orgullo nacional de Bolivia, ni por qué interrumpirse la litis diplomática, porque su contendora disponga de la cosa litigada.

Llegadas á tal extremo las dificultades promovidas por el Negociador argentino, el

nuestro no pudo ménos que suspender inmediatamente toda jestion, consignar una protesta solemne y pedir sus pasaportes. Ni le quedaba otro partido que elegir; pues el representante de una nacion soberana preferiria tratar bajo la presion de la fuerza fisica de las armas, antes que bajo la presion moral de tan amarga burla.

Tal fué el deplorable desenlace de la mision Reyes Cardona. Posteriormente el año 74, en que la cuestion Patagonia que la Confederacion sostiene con Chile, asumió un carácter alarmante, à punto de temerse un rompimiento entre ambas potencias: el Gabinete de Buenos Aires como arrepentido del desdén con que habia visto los derechos de Bolivia en el 72, se sirvió enviarnos al Señor José E. Uriburo con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario para el arreglo de limites. Aunque los antecedentes, que el infrascrito acaba de recordar, bastaban para disipar en el animo de su Gobierno toda confianza en la sinceridad de las intenciones del Gobierno argentino, sin embargo, aceptó con especial agrado al digno representante de la Confederacion y se preparó à reanudar, proseguir y fenecer las negociaciones suspensas desde el 72, por que las elevadas dotes personales del Señor Uriburo parecian garantizar un amistoso avenimiento.

Mas, desgraciadamente no le fué posible al Gobierno del infrascrito aprovechar ocasion tan propicia, apesar de la permanencia larga del Señor Uriburo entre nosotros; porque pocos dias despues del receso de las Camaras, estalló la rebelion del Norte que dió por resultado una larga campaña y tres sangrientos combates para debelarla. Pasada la anarquía, el resto del tiempo se consagró, como era natural, à las tareas de reorganizacion que absorbieron por completo la atencion del Gobierno.

Mientras esto pasaba en Bolivia, el Brigadier Dn. Bartolomè Mitre, Plenipotenciario de la Confederacion, negociaba tambien por separado con el Ministro Paraguayo y firmaban en Asuncion el Tratado preliminar de limites, que sirvió de base al Tratado definitivo firmado en Buenos Aires en 3 de febrero del 76 entre ambas Repùblicas representadas por sus respectivos plenipotenciarios Bernardo Irigoyen y Facundo Machain. En dicho tratado, que V. E. debe conocer, se han repartido integramente las dos altas partes contratantes todo el Chaco boliviано, no obstante de hallarse separados de él por los linderos naturales de los dos ríos Paraguay y Bermejo; pues por el artículo 2º, el Paraguay reconoce à favor de la República Argentina como territorio suyo todo el espacio que se estiende desde el brazo principal del Pilcomayo hasta la confluencia del Paraguay con el Paraná, haciéndola traspasar así su limite acéfino del Bermejo; y por el artículo 4º, la República Argentina à su vez reconoce à favor del Paraguay toda la zona comprendida entre Bahía Negra y el Río Verde; y el derecho que se disputan à la zona intermedia comprendida entre el mismo Río Verde y el Pilcomayo, lo someten, por el último inciso del mismo artículo, à un fallo arbitral; eligiendo en el artículo 5º por juez árbitro al Excelentísimo Presidente de la República de Estados Unidos.

En 28 de marzo del pasado año 77, aceptó el cargo S. E. el Presidente Hayes, à cuya consecuencia se han constituido, no há mucho, en Washignton los delegados de las dos potencias contendoras, para hacer valer los derechos que dicen tener à la referida zona. Se aguarda de próximo el pronunciamiento del laudo arbitral. No obstante el Gobierno del infrascrito, que tiene pleno conocimiento de la honorabilidad y rectitud extremas que caracterizan al Excelentísimo Presidente Hayes, abraja todavia la fundada esperanza de que en vista de la oportuna reclamacion de Bolivia, apercibiéndose de los irrecusables titulos que la asisten y que no podrán escaparse de su profunda penetrativa, à tiempo de examinar los datos que le hayan sometido, suspenda quizà su fallo para no aventurarlo à correr la suerte de quedar sin efecto, de ser anulado mañana por la tercera Potencia interesada que es Bolivia, sin cuya concurrencia no hay, ni puede haber solucion definitiva en la cuestion.

Sin abrigar el propósito de coartar en lo mínimo la conciencia del ilustre Arbitro, el infrascrito y su Gobierno creen poco compatible con el decoro personal de un hombre de estado tan eminente y de reputacion continental como Mr. Hayes, dar un fallo de carácter provicional y transitorio, un fallo destinado à subsistir solo por hoy y hasta mañana, como no puede ménos de suceder con el que le piden las Repùblicas argentina y paraguaya. Es de esperar pues, que el respetable Arbitro, en los consejos de su sabiduria, quizà juzgue conveniente requerir que se oiga à Bolivia, que se la invite à incluirse en el compromiso del arbitraje, à lo que se prestaria muy gustosa, tanto por la conciencia que la asiste de su buen derecho, cuanto por la ilimitada confianza que la inspira la proverbial rectitud del ilustre Juez. Y es éste uno de los principales fines que ha tenido en mira el Gobierno del infrascrito, al expedir la presente circular. Es entendido que el sometimiento de Bolivia al arbitraje, como limitado à la zona comprendida entre el Río Verde y el Pilcomayo, dejaría pendiente el resto del territorio reclamado hasta las líneas de Bahía Negra al N., y Bermejo al S., para ulteriores arreglos con las otras dos partes interesadas, ó à falta de avenimiento, para un segundo arbitraje encomendado al mismo Presidente Mr. Hayes.

Ved ahí, Excelentísimo Señor, trazada à grandes rasgos, la compendiosa pero fiel Historia de los hechos que de inmediato han precedido sobre esta enojosa cuestion y el estado actual en que hoy se encuentra. Ahora ya es del caso entrar en el fondo de ella; à cuyo efecto el infrascrito reitera à V. E. la oferta de procurar mayor laconismo en esta parte, para no cansar su atencion.

Pues bien, Sr. Excelentísimo, la única cuestión razonable y digna de ponerse en tela de juicio, y la única también que resta en pié, como arriba se ha dicho, es la cuestión Chaco, la cuestión de territorio salvaje, en una palabra: la verdadera *cuestión límites*. Felizmente esta cuestión es de las más sencillas que se han presentado en su jénero, por más que se haya procurado enredarla; es la más clara, por más que se haya querido envolverla con sombras.

En primer lugar, no hay necesidad, en sus partes histórica y geográfica, de engolfarse en el laberinto tenebroso de los anales de siglos remotos, desempolvando y revolviendo archivos, como el Gobierno argentino y sus pacientes bibliófilos y escritores lo han hecho, para indagar quiénes fueron los primeros exploradores del Chaco, los primeros que, obteniendo autorización de los reyes de España, penetraron en aquel desierto con el designio de conquistarlo, civilizarlo ó poblarlo, y si sus esfuerzos tuvieron ó dejaron de tener efecto; pues ésta es una tarea tan fatigosa como supérflua é impertinente, desde que los únicos datos á que hay que atenerse en esta materia, son las demarcaciones geográficas establecidas por la Metrópoli española en sus colonias americanas, aceptando por tipo de unidad, para todas sus divisiones y subdivisiones, los distritos de Real Audiencia, y aplicar á esas demarcaciones el trillado y jeneralmente aceptado principio contemporáneo de la Revolución americana, que llamamos *uti possidetis*. Y á este respecto, ninguna demarcación más clara y decisiva que la que, á nombre y en representación de la Real Audiencia de Charcas, hace valer hoy Bolivia sobre el Chaco, rejón comprendida en el distrito de esa Audiencia y deslindada de las actuales Repúblicas paraguaya y argentina por los límites naturales, puestos por la mano de Dios mismo en los ríos Paraguay y Bermejo.

En segundo lugar, en su parte diplomático-jurídica, tampoco hay necesidad de consultar más títulos que las cédulas ereccionales de las dos audiencias de Charcas y Buenos Aires, y posteriores disposiciones Reales consignadas en las "Leyes de Indias," inclusive la "Ordenanza de Intendentes;" para hacer con estricta sujeción al espíritu y al texto literal de esas leyes, felizmente tan claras y conformes, la fiel aplicación del principio americano: *uti possidetis*; sin que haya pretexto alguno, como no le hay para infringir los preceptos de la Hermenéutica en la interpretación de aquellas, para aplicarlas á la cuestión. Por lo demás, con respecto á detalles algo minuciosos de Historia, Geografía y aun de Derecho, el infrascripto en vez de incurrir en la falta poco excusable de mortificar la atención de V. E. se permite la libertad de recomendarle la lectura de la memoria impresa, que tiene la honra de adjuntarle como desarrollo y complemento de esta exposición, y donde podrá V. E. refrescar su memoria con las reminiscencias que pudiera apetecer, aunque las más de ellas sean supérfluas y de pura erudición.

En este supuesto, echemos una mirada retrospectiva á la época del coloniaje. Por la historia de ella V. E. sabe que en el siglo XVI no había en Sud América más Virreinato que el del Perú con su capital en la "Ciudad de los Reyes," (después Lima) y abrazaba todo el Continente desde el Istmo de Panamá hasta el Cabo de Hornos; y que en el siglo XVIII se dividió ese gran todo en tres partes, habiéndosele primero desmembrado Quito, Nueva Granada y Caracas para formar un segundo Virreinato; y poco después, bajo el reinado de Carlos III año 1776, el de Buenos Aires compuesto de las provincias del Alto-Perú (hoy Bolivia) y Río de la Plata.

Este tercer Virreinato, como consta de la Ley 9ª Título 15 Libro 3º de la "Recompilación de Indias," solo tuvo una Real Audiencia, la de Charcas, cuya jurisdicción, según dicha Ley, y según el unánime testimonio de los geógrafos é historiadores regnícolas más fidedignos por su carácter oficial, abarcaba un distrito limitado al N. por el de la Audiencia de Lima, al S. por la de Chile, al E. con el Mar del Norte [hoy Atlántico] y al O. con el Mar del Sur [hoy Pacífico.] Es decir que esa jurisdicción se extendía á todo el Virreinato.

A los 6 años de su erección, es decir en 1782, se promulgó la Real Ordenanza de Intendentes, que dividió el Virreinato de Buenos Aires, para su mejor administración económica, en 8 provincias ó gobernaciones, á saber:

La gobernación jeneral de Buenos Aires—Paraguay—Tucumán, en que se incluía Salta—Mendoza, que comprendía Cuyo—Santa-Cruz de la Sierra—Paz, que comprendía las provincias de Lampa, Carabaya y Azángaro [hoy del Perú]—La Plata ó Charcas—y Potosí, que comprendía Atacama, Lípez, Chichas y Tarija. La Plata era Arzobispado, y á excepción de Potosí y Mendoza, las 5 provincias restantes eran obispados; pues el sistema administrativo español, para mayor comodidad, asignaba un mismo distrito para las dos jurisdicciones civil y eclesiástica.

En 1776, por la Ley 13, Título 15, Libro 2º, se erigió la nueva Audiencia de Buenos Aires, dividiendo así en dos audiencias el Virreinato que al principio solo tenía una—la de Charcas. La Ley de su erección dice literalmente: "La nueva Audiencia tendrá por distrito las provincias del Río de la Plata, Paraguay y Tucumán, todo lo que al presente está pacificado y poblado y lo que se pacificaré y poblare en ellas."

Al año siguiente de su promulgación, esto es en 1783, la Ordenanza Real de Intendentes fué reformada. Las 8 provincias del Virreinato llegaron á ser 12, mediante una nueva división en la forma siguiente: La Plata, Potosí, La Paz, Cochabamba, Mójos y Chiquitos (6)—Paraguay y Montevideo [2]—Buenos Aires, Misiones, Córdova y Salta [4]—

Total 12—Se expidieron los títulos á sus respectivos gobernadores, siendo de advertir que Tarija seguía siempre refundido, como partido, en la provincia de Potosí; mientras que Mójos y Chiquitos, por razones especiales, dejaron de estar refundidos como antes en Santa Cruz ó Cochabamba; así como el Tucumán se partió en dos: Córdoba y Salta.

Tal el estado en que permaneció el Virreinato del Río de la Plata hasta 1810, época de la Revolución de la Independencia. La guerra duró 15 años, y concluida ella con el triunfo definitivo de las armas patriotas, se formaron el año 25 de los escombros del demolido Virreinato, 4 nacionalidades ó estados independientes, á saber:—La República Bolívar de las 6 primeras provincias que dejamos enumeradas—Las repúblicas Paraguay y Uruguay ó Banda Oriental, de las 2 segundas—Y la República Argentina, de las 4 últimas. Respecto al territorio salvaje del Chaco, ninguna alteración cabía. Quedó pues bajo el dominio de Bolivia, como parte integrante del distrito de la Real Audiencia de Charcas. En efecto, ese territorio no es mas que la continuidad ó prolongación de las llanuras de Mójos y Chiquitos por la parte del N. y NE.: de las de Chuquisaca por Tomina y Azero en la parte central; y de las provincias Concepción y Salinas de Tarija por el S. y SE.

Hé ahí excelentísimo Sr., el estado de cosas á que tenemos que aplicar el principio americano del *uti possidetis* que resuelve la cuestión del modo mas sencillo, claro y concluyente. Mejor que el infrascripto conoce V. E., que ese principio esencialmente geográfico y unánimemente aceptado por la Diplomacia americana, no tiene otro objeto que dirimir las contiendas territoriales entre los nuevos estados que reemplazaron á las antiguas colonias, conservando para aquellos los mismos límites que tenían éstas de que se formaron, y por la única razón de no haber dispuesto otra cosa acerca de dichos límites, ni pensado variarlos á tiempo de proclamar su respectiva Independencia. De manera que si entre dos ó mas estados hubiesen variado, por un convenio expreso los límites de los antiguos distritos de que se formaron, ninguna aplicación tendría para con ellos el *uti possidetis*, y en vez de invocar este principio en sus cuestiones sobre fronteras, tendrían que atenerse únicamente al tratado que los demarcó.

Mas, como tal variación no tuvo lugar; como cada nacionalidad al proclamarse, solo dijo sencillamente: "Yo me formo del distrito de la Audiencia tal, ó de estas ó aquellas gobernaciones," es evidente que aceptaron y conservaron las demarcaciones coloniales de ese distrito, ó de esas intendencias; y el principio del *uti possidetis* no hace mas que respetar y sancionar aquella aceptación. De suerte que para dirimir una controversia de fronteras entre dos ó mas potencias limítrofes, el *uti possidetis* no hace mas que preguntar—1º de qué distritos coloniales se formó cada una de ellas, y 2º cuáles fueron los límites que esos distritos tenían el año 10. Las dos respuestas, si son verdicas, dejan resuelta la controversia; porque el principio dice entonces á las partes contendoras: "La misma extensión territorial que poseíais como colonias y con los mismos límites, poseeréis ahora como Repúblicas.

Segun esto, Bolivia colonia española bajo el nombre de Real Audiencia de Charcas, poseía el año 10 las 6 provincias que hemos dicho, con todo el Chaco y sus naturales límites del Río Paraguay al E., y el Bermejo al S. y SE.: luego Bolivia república posee hoy y poseerá el mismo territorio, con la misma extensión y los mismos límites—La República Argentina colonia española bajo el nombre de Real Audiencia de Buenos Aires, poseía el año 10 el territorio de sus 4 provincias ya mencionadas, con su límite arcifinio del Bermejo al N. y NO., y al NE. y E. con sus antiguas provincias del Paraguay y Uruguay: luego la Confederación Argentina, república posee hoy y poseerá la misma extensión territorial y con los propios límites de entónces—El Paraguay colonia española bajo el nombre de gobernación, poseía el año 10 su pequeño territorio dividido en partidos ó correjimientos, con su límite natural del río de su nombre al O. y del Paraná al S.: luego Paraguay república, posee hoy y poseerá ese mismo territorio y con sus mismos límites. Parece Excelentísimo Señor, que esta aplicación del *uti possidetis* no admite réplica, porque no puede ser mas exacta, ni por consiguiente mas clara y precisa.

Pero el Gabinete de Buenos Aires, sin embargo de aceptar el principio é invocarlo siempre en perfecta consonancia con los demás gabinetes de América, incurre en la estraña inconsecuencia de rehusar su aplicación. Los fundamentos que alega para calificar por argentino al Chaco, son los siguientes:

1º Figura por delante y en primera línea la declaración del artículo 16 del Tratado Tripartito de 1º de Mayo del 65; de suerte que el derecho argentino al Chaco nació con la Triple Alianza recién en aquel año, y fueron los aliados quienes, por sí y ante sí, obsequiaron ese territorio á la Confederación. El Sr. Irigoyen, Ministro de RR. EE. de la Confederación, presentando este primer fundamento, en el Memorandum que ha enviado al Excelentísimo Sr. Hayes, para que lo tome en cuenta al pronunciar su laudo arbitral, ha aducido como un valioso argumento, la declaración de "las potencias aliadas que reconocen como territorio argentino el Chaco hasta Bahía Negra."

El Gobierno del infrascripto, tomando la palabra al de la Confederación, le dice por toda réplica en este punto: que supuesto que la palabra de los aliados fué la expresión de la verdad, es claro que conocieron de antemano los títulos argentinos á ese territorio, y que por consiguiente, existen esos títulos. Muéstrelos pues la Cancillería bonaerense y habremos terminado la cuestión. Sin embargo de que, en materia de derecho, nada tienen que ver las convicciones y palabras ajenas, Bolivia acepta sin vacilar la palabra de los aliados como

un *consecuente y pide el antecedente*. Ese antecedente no puede ser otro que un *título de señoría y dominio*, es decir: una cédula real, una Ley expresa y terminante del Monarca español, y que á más de expresa y terminante, hubiese estado en plena vijencia el año 10, época fijada para la aplicacion del *uti possidetis*.

¿Dónde está pues esa cédula, esa ley, ese título distinto de los que adelante hemos dejado explicados? V. E. conoce por la cédula ereccional de la Audiencia de Charcas, que en su distrito se comprendía el Chaco limitado al S. y SE. por el rio Bermejo. Así mismo sabe que el distrito de la Audiencia de Buenos Aires, tanto el suprimido en 1671 como el restablecido en 1783, tuvo por límite al N. "*la parte conquistada y poblada del Tucumán*" (palabras textuales de su ley ereccional.) Pues bien, esa parte poblada jamás se acercó siquiera á la línea del Bermejo, ménos podía haberla traspado hasta el corazon del *Gran Chaco*, palabra escrita con grandes letras en todos los mapas oficiales del distrito de la Audiencia de Charcas, formadas y publicadas de orden del Monarca español por sus mas acreditados cosmógrafos.

2. ° Vencido el Gabinete de la Confederacion en el terreno anterior, y en la imposibilidad física de arrancar el Chaco del mapa geográfico de la Audiencia de Charcas, ocurre al triste efujio de reclamarlo en su parte boreal, á nombre de las provincias de Mójos y Chiquitos, y en su parte austral á nombre de Tarija, lo cual importa confesar de un modo implícito la innegable verdad geográfica que mas arriba dejamos sentada, á saber que esas llanuras no son mas que continuidades ó partes integrantes de las referidas provincias. Así es que los órganos oficiales de la Confederacion, hablando de Mójos y Chiquitos, dicen que en 1777 fuéron erijidas ámbas provincias en gobiernos político-militares, dependientes de la Audiencia de Charcas solo en lo judicial y económico, pero subordinados en lo político al Virey de Buenos Aires, para de ahí deducir la violenta conclusion de que no debian dichas provincias incorporarse al Alto Perú para formar Bolivia, sino al Rio de la Pláta para aumentar la Confederacion Argentina.

Con solo una mirada al mapa geográfico de Sud América, notará V. E. el error atribuido al Gobierno español de consultar la mejor administracion de Mójos y Chiquitos, haciéndolos depender de Buenos Aires, capital tan remota, separada de ellos por centenares de leguas, teniendo como tenian tan prócsima y á la mano su capital de Charcas. Pero aun suponiendo que hubiese sido tal el extraño propósito de la Metrópoli española, en nada viene ya al caso esa ó cualquiera otra providencia antigua, atinada ó desatinada; puesto que quedó sin efecto con el mero hecho de haber dichas provincias elegido la autonomía boliviana, incorporándose en ella por su libre y soberana voluntad al sacudir el yugo peninsular.

Otro tanto decimos de Tarija, á cuyo respecto la Cancilleria Argentina pretende todavia hacer valer la cédula de Febrero de 1807, segun la cual el Rey habia ordenado que, segregándose dicho partido de la Intendencia de Potosí en lo espiritual, se agregue al Obispado y Gobernacion de Salta, para que "por su inmediacion al Chaco pueda atenderlo mejor". La simple lectura de esa cédula, que con tanto énfasis cita la Cancilleria argentina, creyéndola un título irrecusable, hará notar á V. E. otra confesion hecha por dicha Cancilleria de que el Chaco austral, limitado por el Bermejo, no pertenecia antes del año 7 á la Audiencia de Buenos Aires, sino á la de Charcas; puesto que para hacerlo salteño provisionalmente, á fin de que el Obispo de Salta, como mas inmediato pueda atender á la conversion de las tribus infieles que lo habitaban y habitau hasta ahora, y el gobernador á la reduccion de las mismas: fué preciso todavia desmembrar Tarija haciéndolo partido salteño de potosino que era, como quien dice lo *accesorio* que es el Chaco debe seguir la condicion de lo *principal* que es Tarija.

Pero esa medida, lo mismo que la anterior sobre Mójos y Chiquitos, quedó sin efecto; porque el pueblo tarijeño, hgado por los indisolubles vinculos de comunidad de orijen, intereses y costumbres con las provincias del Alto Perú, cuya suerte corria desde el siglo XVI: rehusó abiertamente pertenecer á Salta, y envió su reclamacion al Rey, para que escuchando la justicia de sus razones derogue la cédula. Los órganos oficiales de la Confederacion y el Sr. Ricardo Trelles, uno de sus mas acreditados bibliófilos, nos arguyen que esa reclamacion fué resuelta por el Rey en sentido negativo y que llegada la resolucion á la América poco antes que estalle la revolucion de la Independencia, fué cumplida tanto por el Arzobispo de Charcas cuanto por el Gobernador Intendente de Potosí y nos presentan copias de los documentos inéditos del caso.

Mas, ¿qué importa ya todo esto ante el hecho incontrastable de haberse Tarija reincorporado en el seno de sus hermanos, los pueblos alto peruanos, lo mismo que Mójos y Chiquitos para formar la República Boliviana? ¿qué poder humano hay sobre la tierra capaz de destruir la doble fuerza del hecho y del derecho? Por último, Excelentísimo Señor, estos puntos de controversia ya son hoy del todo impertinentes, despues de los tratados solemnes que la Confederacion tiene celebrados con Bolivia desde Julio del 68 adelante, tratados en los que, reconociendo la soberanía del *todo* llamado Bolivia, reconoció tambien la de las *partes* llamadas Mójos, Chiquitos y Tarija, y tratados en fin, que (como se ha demostrado al principio de esta exposicion) dejaron cancelada una vez para siempre la *cuestion soberanía*, sin que reste pendiente mas que la *cuestion límites* por razon de territorio salvaje del Chaco. Esto supuesto, si no puede ya la Confederacion, bajo ningun pretesto, reclamar lo *princi-*

pal que son los pueblos de Mójos, Chiquitos y Tarija, es claro que tampoco puede reclamar lo *accessorio* que es el Chaco, territorio que precisamente lo pide á nombre de aquellos pueblos.

3.º Otra de las razones de la Cancillería argentina consiste en rechazar, para la aplicación del *uti possidetis*, la unidad territorial de los distritos de reales audiencias, alegando que esas divisiones solo eran judiciales y no políticas; lo cual es á todas luces falso, tan falso que está desmentido por la Historia y por el Derecho español. No hay un solo juriscónsulto, ni un solo estadista ó diplomata, que habiendo examinado las leyes de Indias, haya osado negar el hecho evidente de que el *tipo de unidad* adoptado por la Metrópoli española para las demarcaciones de sus colonias americanas, era el *distrito de audiencia*. De uno ó mas distritos se formaba, en lo múltiple, un Virreinato. Esos mismos distritos en lo submúltiple, se dividían en intendencias ó gobernaciones; las que á su vez se subdividían en partidos ó correjimientos, y éstos en alcaldías mayores y menores. El *distrito* era en el sistema geográfico-político, lo que en el sistema decimal de pesos y medidas es el *metro* para las mensuras de longitud, y la *area* para las de superficie, unidades á las cuales se refieren, como á punto forzoso de partida, sus décuplos y subdécuplos.

Aun hay mas, la administración española era tan sencilla y metódica que una misma demarcación, una gobernación por ejemplo, servía para las dos autoridades civil y eclesiástica. Las grandes provincias eran por lo regular obispados, y la misma circunscripción territorial gobernaba el obispo en lo espiritual y el gobernador intendente en lo temporal. En cuanto á la Real Audiencia, como su distrito abrazaba un número determinado de gobernaciones, es claro que sobre todas ellas ejercía su autoridad superior y su jurisdicción.

Una Audiencia Real se componía de los oidores y su presidente nato, que era el mismo Virrey en las audiencias pretoriales, como las de Méjico, Lima y Buenos Aires, y en las otras, como de Charcas, Chile y Quito, el presidente, jefe inferior inmediato del Virrey en la jerarquía política. Nada podían resolver los oidores sin el presidente, ni éste sin ellos. Para que haya Audiencia era indispensable el concurso de uno y otros; y las atribuciones de esa Audiencia eran las mas altas despues de las del Monarca español, como que en su distrito ejercía la misma potestad real, por delegación de aquél; así es que no solo conocía en lo judicial, sino tambien en los negocios de Administración y Hacienda pública, y aun dirimía las controversias territoriales entre sus gobernaciones, lo que importaba el pleno ejercicio del dominio eminente. No reconocía la Audiencia mas superior que el Real Consejo de Indias que residía en Madrid y ante quien se recurría en última instancia de las decisiones de aquella, solo en casos muy raros y extraordinarios.

Ante la evidencia de estas verdades históricas, que V. E. conoce mejor que el infrascripto, la doctrina argentina que rehusa el deslinde por distritos: es de todo punto insostenible. ¿Ni qué otra división puede presentar el Gabinete bonaerense en reemplazo de ese tipo, puesto que no ha existido otro, como se acaba de ver? ¿será el deslinde inferior ó de detalle por gobernaciones? Pero ello seria un procedimiento tan engorroso como supérfluo; puesto que lo que no está contenido en el *todo* llamado estado ó nacion, mal puede estarlo en la *parte* llamada provincia ó departamento. Si el extenso territorio del Chaco no ha estado en el distrito de la Audiencia de Buenos Aires, ¿cómo pudo estar en la circunscripción de Salta ó de Córdoba?

Así pues, si aquel Gabinete no puede probar con las cédulas reales y mapas geográficos, que al erijirse ó restablecerse la Audiencia de Buenos Aires, de fecha posterior á la de Charcas, se desmembró de ésta el Chaco y se incluyó en aquella; si tal cosa no prueba, como jamás lo probará, á nada conducirán los esfuerzos de ingenio; porque no se puede oscurecer lo que es tan claro como la luz del medio día.

4.º Figuran tambien, entre los fundamentos de la pretension argentina las inútiles reminiscencias de las llamadas *capitulaciones* de los reyes de España con los *adelantados* que con la autorización de aquellos soberanos, y armando expediciones mas ó menos formales á su propia costa, se ocupaban desde los primeros años de la conquista en explorar y poblar rejiones salvajes.

En primer lugar notará V. E., que aun en este escusado terreno, nada puede probar á su favor el Gobierno argentino; porque compulsada esa Historia, resulta que mucho mayores en número y mil veces mas eficaces fueron los resultados obtenidos por los expedicionarios salidos del Virreinato del Perú, que de los de la colonia del Rio de la Plata. A los primeros debe la Confederación la fundación de las principales ciudades que hoy sirven de capitales de sus provincias unidas, mientras que los segundos nada hicieron en favor del Perú Alto, ni Bajo, y mucho ménos en la rejion del Chaco, que fué explorado y colonizado (aunque con mal éxito) por el célebre capitán Andrés Manzo que salió tambien del Perú y dió su nombre á esa vasta comarca, llamada indistintamente por los geógrafos del Reino: "Gran Chaco", "Chaco Gualamba," y "Llanos de Manzo."

En segundo lugar, aun admitida la hipótesis de que los *adelantados* del Rio de la Plata resultasen de mejor condición que los del Perú en esas empresas, ello apenas serviría para halagar el amor propio argentino, recordándole las proezas de sus antepasados; pero de ningún modo para fundar su derecho sobre el territorio litigado; por la sencilla razon de que no discutimos una propiedad territorial poseída sin títulos traslativos de dominio, para

indagar á falta de ellos el título orijinario de primer ocupante. Lo que vamos discutiendo es el dominio, la propiedad de un territorio adquirido por herencia, territorio cuyo primer dueño fué la Monarquía española, y su sucesor uno de los dos Estados. De consiguiente, esta litis internacional no se puede sostener de otro modo que con las cláusulas testamentarias, para ver á cual de ámbos contenedores asignó la finada Monarquía, la tierra llamada Chaco; y esas cláusulas testamentarias son en nuestro caso las cédulas reales. V. E. perdonará al infrascrito esta comparacion, en homenaje á la claridad.

El Monarca de España y de las Indias, al suscribir un convenio llamado *capitulacion* y otorgar al solicitante llamado *adelantado*, el permiso para descubrir y poblar una region grande ó pequeña, por cierto que no abdicaba en él su soberanía, no le trasferia el derecho mayestático de establecer divisiones geográfico-políticas, señalar jurisdicciones y legislar. Lo único que le concedía en justo premio de su colonizacion, (se entiende si ella se realizase) era el derecho de ser gobernador de la colonia durante su vida, y á su muerte, transmitir el cargo á un hijo varon en quien terminaba la gracia. Pero el adelantado como su sucesor, hijo ó extraño, gobernaban á nombre del Monarca y conforme á las leyes del Monarca.

Si la Cancillería del Plata quiere que el Chaco sea arjentino, destruya pues las cédulas ereccionales de las dos audiencias de Charcas y de Buenos Aires. Destruya la primera, para arrancar de su mapa el territorio del Chaco; y destruya la segunda, para prolongar hasta Bahía Negra el límite arjentino que jamás pudo llegar siquiera á la línea del Bermejo, quedándose como se quedó, lejos de ella en la parte poblada de Salta y Córdoba. Destruya ámbas cédulas, y junto con ellas, anule y destruya tambien las obras y mapas de los geógrafos y viajeros espresa y oficialmente comisionados por los monarcas españoles, para recorrer sus dominios de América, trazar su geografia, levantar sus planos y escribir su historia. Invalide las obras de Jorge Juan y Antonio Ulloa, de Cósme Bueno y Félix Azara y de cuantos dán testimonio de las demarcaciones legales establecidas por la Metrópoli española en América, y á las cuales se aplica el gran principio internacional del *uti possedetis*, tantas veces reconocido, proclamado é invocado por la misma Confederacion arjentina.

Espuestos y refutados como quedan los fundamentos en que la Confederacion apoya sus pretensiones al Chaco; y manifestados igualmente los títulos irrecusables con que Bolivia los disputa, naturalmente V. E., para mejor ilustrar su criterio, querrá tambien conocer, si Bolivia ha ejercido ó dejado de ejercer, actos positivos de dominio é imperio sobre dicho territorio. A este propósito, el infrascrito tiene la honra de asegurar á V. E. que la República conserva ilesos sus derechos, sin haberlos amenguado en lo mínimo con el abandono. La propiedad boliviana sobre el Chaco ha sido pues confirmada, corroborada y sostenida por una larga, quieta, pacífica y no interrumpida, posesion civil. En una palabra, Bolivia ha legislado siempre sobre el Chaco, ha ejercido en él toda la plenitud de su soberanía.

Para probarlo, el infrascrito se permite presentar á la consideracion de V. E. una lijera revista de los principales actos legislativos y administrativos, en que ha consistido el ejercicio de la soberanía boliviana sobre el Chaco, citándolos por su orden cronológico. Son los siguientes:

1° Bajo la Administracion Santa-Cruz, el Congreso del año 33, otorgó á un Señor Oligén el privilejio esclusivo de 50 años y extensos territorios, con todas las demás esenciones y franquicias de costumbre, para la navegacion de los rios Paraguay, Otuquis y otros, y consiguiente colonizacion de todo el Chaco oriental.

2° Fracasada esa primera empresa, se estipuló una convencion mas solemne, el año 43, bajo la administracion Ballivian, con la gran compañía belga de colonizacion, organizada en Bruselas bajo la proteccion del Rey Leopoldo. Las concesiones fueron mucho mas liberales que las anteriores, y el privilejio de 99 años.

3° Diez años despues en 1853, por haber quedado sin efecto aquel convenio, se dictó una Ley, invitando á todas las banderas del mundo á navegar los rios bolivianos del Gran Chaco, afluentes del Amazonas y del Plata, otorgando estensos terrenos en sus márgenes y señalando puertos francos en todos ellos, inclusive el Bermejo cuya márjen izquierda es de Bolivia, como la derecha es de la Confederacion.

4° Con igual objeto se estipuló por los años del 60 al 62, otro contrato con el empresario Victoriano Taboas.

5° Habiendo fallecido Taboas ántes de realizar su empresa, se dió el año 70 la concesion á Don Orestes Mendoza que organizó su compañía de navegacion precisamente en Buenos Aires, donde se firmó y publicó el contrato entre dicho empresario y el Cónsul Jeneral de Bolivia igualmente arjentino.

Tales son Excelentísimo Señor, los actos del ejercicio de la soberanía boliviana sobre el territorio del Chaco, actos comprobados por las leyes de sus congresos, decretos y reglamentos de sus gobiernos y convenciones solemnes ajustadas en diversas épocas. Ahora bien, siendo dichos actos de un carácter altamente oficial, y habiendo como tales pasado por una solemne publicidad y estensa circulacion, jamás han motivado reclamo, ni protesta alguna de parte de los gobiernos de la Confederacion Arjentina y del Paraguay; lo que prueba que ámbas potencias han reconocido implícitamente la legitimidad con que Bo-

livia ha ejercido sobre el territorio del Chaco sus derechos de señorío. Es tal la verdad histórica de los hechos.

En contra-posición á esos actos tan lejitimos, las dos repúblicas limítrofes no pueden presentar mas que actos de usurpacion ó detenciones de puntos aislados del Chaco boliviano. Tal y no otra es la significacion de los puestos militares establecidos por el dictador del Paraguay Dr. Gaspar Francia, á la márjen occidental del rio donde estableció los fortines de Monte Claros, Formoso, Santa Elena y Oranjo. Igual significacion tienen las fundaciones, hechas bajo la dominacion de sus sucesores los dos López, de la colonia Nueva Burdeos [hoy Villa Occidental] y de los obrajes para el corte y tráfico de maderas.

Otro tanto decimos de los avances de igual naturaleza ejecutados, desde el año 48 adelante, por parte de la Confederacion con el establecimiento de los puestos agrícolas denominados: San Telmo, Media Luna, Trementinal y otros, á la márjen izquierda ó boreal del Bermejo, [es decir en territorio boliviano] y de la fundacion de la colonia Rivadavia y ocupacion bélica de la de Nueva Burdeos, posicion usurpada primero por el Paraguay que le dió ese nombre, y despues por la Confederacion que la fortificó y bautizó con el nombre de Villa Occidental, en la época de la guerra de los aliados.

Las dos cancillerias de Buenos Aires y la Asuncion, cada una por su lado, pretenden hacer valer como actos de lejitima posesion, esas clásicas usurpaciones de ajeno territorio. Pero la alta penetrativa de V. E. no necesita mas que fijarse en la época, ea que tales actos se han ejecutado, para clasificarlos en la categoria á que pertenecen; pues segun los principios universalmente reconocidos, tanto en el Derecho comun cuanto en el internacional, solo se dá el nombre de *posesion* á la ocupacion material precedida de justo titulo y consiguiente buena fé, requisitos de que carecen las ocupaciones materiales de ámbos Estados ribereños, por el mero hecho de haber sido consumadas con posterioridad al año 10 y por consiguiente, con transgresion del principio continental del *uti possidetis*, destinado á garantir á todas y cada una de las repúblicas americanas la quieta y pacifica posesion de los límites que heredaron de la Madre Patria.

Despues de dejar así fundada la parte posesoria de la cuestion Chaco y ántes de fijar las conclusiones de la presente exposicion, el infrascrito créese de su deber consignar por separado unas breves objeciones contra la pretension de la república del Paraguay al mismo Chaco que tambien reputa por suyo, traspasando el límite arcaico del rio de su nombre. En esta parte muy poco ó casi nada resta ya que decir al infrascrito, porque los mismos argumentos que deja aducidos contra la Confederacion Argentina, son igualmente aplicables al Paraguay.

V. E. ha visto, que segun las cédulas ereccionales de las dos reales audiencias del Virreinato del rio de la Plata, esto es: de Charcas primero, y Buenos Aires despues, el distrito de la primera tenia por límite al Oriente el rio Paraguay, como tenia el Bermejo al Sud y Sudeste; miéntras que el distrito de la segunda no podía pasar la línea de este último rio, puesto que se le dió por frontera "la parte pacificada y poblada del Tucuman," que al principio comprendia los partidos de Córdoba, Salta y Jujuy, que posteriormente se elevaron tambien al rango de provincias en que hoy figuran.

Así mismo, ha visto V. E. que los mas acreditados cosmógrafos y cronistas de la Monarquía española oficialmente comisionados por ella y en perfecta conformidad con las citadas cédulas, han señalado siempre los mismos límites á la Audiencia Real de Charcas, siendo en este particular, uniformes las opiniones de todos ellos, como tambien de otros escritores de carácter privado, en especial de los PP. Jesuitas del mismo Paraguay, segun consta de las obras y mapas que nos han legado.

Sin remontarnos á la antigua época de Ayolas é Irala, que enviados del Rio de la Plata por el célebre adelantado Pedro Mendoza como exploradores en el siglo XVI, reconocieron el Paraguay y fundaron las ciudades de la Asuncion y Candelaria, y practicaron dos exploraciones infructuosas por el Chaco, buscando un camino al Perú; sin remontarnos á tal época, veamos únicamente la condicion en que el Paraguay se encontraba en el pasado siglo XVIII. Es cosa sabida que aquel país, al principio de dicho siglo, solo era una reduccion jesuítica gobernada por los religiosos del orden de Loyola con absoluta independencia del Virey de Buenos Aires.

Con motivo de la espulsion de los jesuitas en el último tercio del mismo siglo, se incorporó el mismo Paraguay al Virreinato como una de sus provincias, llegando poco despues á ser Obispado. En esa condicion permaneció hasta la época de la revelucion de la Independencia, en que el Dr. Francia la secuestró del resto del Continente, formando de la antigua gobernacion una República independiente, bajo su monástica y singular dictadura.

Pues bien, en ninguna de sus tres épocas, es decir, ni como mision jesuítica, ni como provincia del Virreinato del Rio de la Plata, ni ménos como República bajo la dictadura del Dr. Francia y sus sucesores los dos Lopez, ha variado el Paraguay sus límites. Estos han permanecido siempre los mismos que tenia bajo del gobierno teocrático de los Padres, á saber: el Rio de su nombre al O., el Brasil al N. y E.; y al S. el Paraná y la provincia de Corrientes. Esto está plenamente comprobado con las ya citadas cédulas que fijaron los linderos de las dos audiencias del Virreinato, y además con el testimonio uniforme de los cronistas, geógrafos é historiadores mas fidedignos, entre los que descuellan, por su imparcial-

lidad y competencia; los jesuitas Lozano, Güebara, Fecho y Charlevoix, que tambien invocan la Confederacion para probar la misma verdad contra el Paraguay, con la sola diferencia de pretender para sí el Chaco que niega á aquél. Al irrecusable testimonio de esos padres salidos del mismo convento del Paraguay, se debe añadir el del afamado cosmógrafo Dn. Félix de Azara, que enviado por el Rey, vino á recorrer estos países y escribió su monumental obra "Viaje de la América meridional", á fines del pasado siglo.

Si pues fueron tales los limites de la gobernacion del Paraguay: si todos los referidos autores, acórdes con las leyes del Soberano de España é Indias, hablaron del Gran Chaco siempre como de una rejion salvaje é inexplorada, separada del Paraguay por el rio de su nombre y comprendida en el distrito de la Real Audiencia de Charcas; si en los diversos planos geográficos de ese distrito, se encuentran escritas en enormes caracteres, indistintamente las palabras "*Gran Chaco*," "*Chaco Gualamba*," ó "*Llanos de Manzo*;" si por fin, el Paraguay que se hizo independiente en posesion de esos limites, no puede variarlos, ó ensancharlos á su agrado, sin rasgar el principio continental del *uti possidetis* que toda la América española reconoce y respeta; si ello es así, preguntamos, ¿con qué títulos disputa el Chaco á Bolivia? ¿en virtud de qué Ley emanada del antiguo Soberano, se ha hecho reconocer con la R. Argentina, en el tratado de limites de 1876, la propiedad de la estensa zona comprendida entre Bahía Negra y el rio Verde?

Ni esa zona, ni la siguiente que termina en el Pilcomayo y que se ha sometido al arbitraje, ni la tercera y última que pasa al Bermejo y que ha reconocido á favor de la Confederacion; ninguna y absolutamente ninguna de esas tres zonas pertenece al Paraguay ni á la R. Argentina. El Chaco no es paraguayo ni argentino, sino esclusivamente boliviano; y la partija que de él se han hecho ambas potencias, está condenada por la Historia, por la Geografía y por la Legislacion españolas.

Ante estas pruebas concluyentes, el infrascrito cree escusado detenerse en la refutacion del frívolo argumento, que tanto el Paraguay como la Confederacion arrancan de las insignificantes expediciones hechas por una y otra parte antes de la Independencia con el propósito, segun ellas dicen, de reducir y colonizar el Chaco. Es verdad que en diversas épocas se habian hecho, algunos esfuerzos, tanto de parte de los misioneros jesuitas del Paraguay cuanto de parte de los gobernadores del Tucuman para someter las tribus. Pero unos y otros quedaron sin efecto siendo la prueba mas concluyente de esta verdad, el hecho de que hasta hoy el Chaco permanece en su primitivo estado de barbarie.

Y aun cuando esos esfuerzos hubiesen alcanzado su objeto, y hoy mismo existieran esas plantas de poblacion que tanto nos blazonan los argentinos y de las cuales no existe la mas pequeña huella (como sucede con "La Concepcion del Bermejo," que aseguran se hallaba en el centro del Chaco,) no por eso seria ménos boliviano el Chaco, porque ya se ha dicho y se repite por última vez, que la cuestion actual no se decide con actos de primera ocupacion, sino con las demarcaciones establecidas por la Metrópoli.

Parece, Excelentísimo Sr, que la exposicion que precede será mas que suficiente, para que V. E. pueda formar su juicio acerca de la justicia que asiste á Bolivia en esta litis internacional. Bajo esta conviccion, el infrascrito se permite concluir, reasumiendo y fijando en ligeras *tésis* todos los argumentos que deja consignados. Hé aqui sus conclusiones:—

1^a La Confederacion Argentina y el Paraguay disputan á Bolivia su estensa rejion del Chaco, sin exhibir título alguno que acredite legalmente sus derechos. En contra-posicion, Bolivia defiende ese su territorio con el solemne é irrecusable título de una Real Cédula.

2^a La Confederacion, en la imposibilidad moral de presentar el título que se le exige sobre ese territorio, quiere reclamarlo á nombre de Mójos, Chiquitos y Tarija, es decir: á nombre de Bolivia misma, lo que importa confesar paladinamente que el Chaco no es argentino sino mojeño, chiquitano, beniano, cruceño y tarijeño: en una palabra boliviano.

Bolivia, tomándole la palabra respecto á la confesion, contesta que ella por sí sola ya decide á su favor el pleito; y en cuanto á la pretension de poner sus departamentos en tela de juicio, la rechaza porque la soberania no se discute.

3^a La Confederacion incurre en la puerilidad de convertir en títulos de dominio las antiguas capitulaciones y nombramientos de los adelantados, que ó nada hicieron ó si hicieron algo, fué bajo las leyes del soberano y para el soberano—Bolivia exige un título de demarcacion igual al suyo, é invoca el testimonio irrecusable de geógrafos y cronistas regnicolas, que confirman los limites fijados á su territorio por ese título.

4^a La Confederacion, que reconoce y blasona mas que ningun Estado el principio continental del *uti possidetis*, incurre en la inconsecuencia de falsearlo en su aplicacion, rehusando el deslinde territorial por distritos de real audiencia, aceptado por las demás repúblicas en sus controversias sobre fronteras; y apartándose de esa práctica general, quiere el deslinde por provincias—Bolivia acepta sin trepidar ese método peregrino, porque está segura de que, no perteneciendo el Chaco á la Confederacion que es el *todo*, mal puede pertenecer á la *parte* bien puede ser grande ó pequeña, provincia, canton ó aldea.

5^a La Confederacion ha dado la última prueba de su absoluta carencia de títulos

sobre el Chaco. Despues de incurrir en la aberracion de asirse primero, del artículo 16 del Tratado Tripartito para convertirlo en título, y desmentida y desahuciada por los mismos Aliados, que han negado el significado y alcances que ella quería dar à ese artículo; ha tenido la imprevision de soltar una segunda confesion de que el Chaco no es argentino.

Esta confesion se halla consignada en los considerandos de la Ley argentina sobre territorios nacionales de 18 de Octubre del 72; pues en ella se declara argentino el Chaco, por la razon de no pertenecer à ninguna de las provincias setentrionales de la Confederacion; lo cual equivale à decir que lo que jamas ha pertenecido à ninguna de las *partes*, debe pertenecer al *todo*.

No se sabe, Excelentísimo Sr., cómo conciliar este aserto con el otro diametralmente opuesto de reclamar el Chaco à nombre del Tucuman ó de Salta y de preferir el destino por provincias y no por nacionalidades. La Confederacion se desmiente pues à sí misma. La Confederacion no tiene ideas fijas; varia à cada paso de argumentos, por lo mismo que no tiene conciencia de su derecho. La Confederacion se combate con sus propias armas. En una palabra y para decirlo de una vez, la Confederacion está contra la misma Confederacion. Bolivia vuelve à tomarle la palabra y dice à la Diplomacia americana: "Ved ahí otra nueva prueba de la justicia con que litigo."

6ª y última. La Confederacion y el Paraguay, sin presentar títulos algunos sobre el Chaco, pretenden hacer pasar por actos de legitima posesion, las ocupaciones de hecho que han ejecutado en las márgenes bolivianas de los rios Bermejo y Paraguay, atropellando esos linderos arcifinios. Bolivia contraresta esos hechos con el Derecho; y prueba con actos legislativos y administrativos, ejercidos en virtud de su título de dominio, que se halla en plena y mancomunada posesion de lo que es suyo. En una palabra, al *derecho de la fuerza* opone la *fuerza del derecho*.

Hé ahí, Excelentísimo Sr., la síntesis de la defensa de Bolivia en esta enojosa cuestion. El Gobierno del infrascrito y todo el pueblo boliviano deploran, como una calamidad, verso apesar suyo empeñados en un litijio que tiende à relajar los sagrados vínculos de fraternidad y comunidad de intereses que nos ligan con los Estados Argentino y Paraguayo, vinculos que quisieran ser cada dia mas estrechos é indisolubles.

Como una prueba última de la buena fé y sinceridad de propósitos que animan al pueblo y Gobierno de la República, el infrascrito tiene à bien manifestar à V. E., que Bolivia no delende su territorio del Gran Chaco por la mezquina ambicion de poseer tierras estensas, que solo la inmigracion europea podrá utilizar sabe Dios cuándo, sino por evitar la pérdida de sus límites arcifinios del Paraguay y Bermejo, [que tendrian que ser reemplazados por líneas matemáticas entre vastos horizontes y desiertas selvas, dando lugar à nuevos litijios,] y sobre todo por navegar con derecho propio àmbos rios, sin necesidad de tener que invocar los principios del Derecho Internacional sobre libre navegacion cada vez que se intente ponerle trabas.

Privar à Bolivia de sus linderos en esos rios, es condenarla à una cláusura geográfica, es confinarla à los piés de sus cordilleras y dejarla morir de asfixia. Así pues la cuestion de sus límites naturales de Oriente y Sud, es para Bolivia una cuestion de vida ó muerte; mientras que para sus contendores los Estados del Plata, que se hallan en posesion de estensos litorales y numerosos puertos, es una cuestion de poca valia.

El Gobierno boliviano al fundar la defensa del territorio nacional, por órgano del infrascrito ante el gran Juri de los Estados del Continente, abraza la fundada esperanza de que todos los gobiernos amigos, penetrados de los incontrovertibles derechos que asisten à Bolivia en el presente litijio, simpatizarán con su causa y le harán cumplida justicia.

El infrascrito ruega à V. E. se digne poner el presente memorandium en conocimiento de su respetable Gobierno; y quiera por su parte aceptar los sentimientos de alta consideracion y profundo respeto con que tiene el honor de suscribirse—De V. E.

Muy atento y obediente servidor.

(Firmado)—

J. M. del Carpio